



IEEPCO-CG-75/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ**

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afrooaxaqueñas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos



mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

- IV. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- V. Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, así como en el acuerdo IEEPCO-CG-31/20231, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.
- VI. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados, revocando de forma parcial los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas ya mencionados, así como los Lineamientos para la diputación migrante.
- VII. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución

Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

- VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó modificar la sentencia impugnada para, entre otros efectos, ordenar la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afroamericanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichas personas, los cuales deberán estar aprobados, a más tardar, antes del primero de marzo del año en curso.
- IX. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023- 2024.
- X. El veintinueve de febrero del presente año, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-39/2024, dado en sesión extraordinaria urgente del Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se aprobaron las reformas a los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.
- XI. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el



Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

- XII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.
- XIII. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- XIV. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumpliera con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.
- XV. El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la



documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XVI. El veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos, requiriéndole a los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos en el cumplimiento al primer requerimiento, referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afrooaxaqueñas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

No obstante lo anterior, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, con la documentación presentada no cumplieron a cabalidad con el requerimiento respecto paridad de género y de cuotas de acciones afirmativas; dichas constancias obran en los expedientes correspondientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales,



son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad,



independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Paridad de género en el registro de candidaturas.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la



LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

11. Que el artículo 182, párrafo 4, de la LIPEEO, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 5 de la LIPEEO, el Instituto en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
13. Que conforme a lo determinado por el artículo 183 de la LIPEEO, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181 de la LIPEEO, se le requerirá en primera instancia para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo señalado, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en



todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la CPELSO en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

15. Que el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a la siguiente metodología.
16. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de los Lineamientos, para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, se observará la metodología siguiente:
 - I. Se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos electorales locales o municipios. Para ello, se tomará en cuenta la votación válida emitida de la elección local ordinaria o extraordinaria inmediata anterior de la que sea el caso. Respecto a las coaliciones electorales se calculará el porcentaje de votación de la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.
 - II. Se listarán los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.
 - III. El total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividirán en dos segmentos, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad.

En el caso de los distritos, los primeros doce distritos serán considerados de mayor competitividad y los últimos trece de menor competitividad.



Respecto de municipios se ocupará el mismo principio, los primeros setenta y seis serán considerados de mayor competitividad y los últimos setenta y seis de menor competitividad.

En caso de que un partido o coalición postule candidaturas en un número de distritos o municipios par, estos segmentos serán divididos en partes iguales; y si fuese impar, se guardará la mínima diferencia porcentual.

- IV. Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en los que las posibilidades de triunfo son menores.

Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Por ejemplo, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

Si los partidos políticos participan de manera individual en la totalidad de distritos o municipios, o conforman una coalición total se les entregará una tabla de competitividad para el partido político o para todos los miembros de la coalición, según sea el caso. Si los partidos políticos conforman una coalición parcial o flexible, se les entregará una tabla para los distritos o municipios en los que compitan en lo individual y una tabla para aquellos que compitan en conjunto los miembros de la coalición.

Cuando sean registradas las candidaturas, el Instituto vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a la anterior metodología. En caso de postular un número impar



de candidaturas según la elección que se trate, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada segmento, la cual deberá ser ocupada por mujeres.

17. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos, en caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia en términos del Lineamiento mencionado.

18. Que el artículo 17, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los Lineamientos; en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la DEPPPyCI del Instituto formulará un requerimiento para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.

19. Que en términos de lo señalado por el artículo 17, párrafo 2 de los Lineamientos, Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la DEPPPyCI le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el Consejo General negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

20. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

- a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.



Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afroamericana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afroamericana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

21. Que el artículo 9, primer párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos, establece que para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afroamericanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

A. Acción afirmativa indígena.

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de



los que se enuncian a continuación:

- a) Pertener a la comunidad indígena.
- b) Ser nativa de la comunidad indígena.
- c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- j) Haber prestado servicio comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

B. Acción afirmativa afromexicana.

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:
 - a) Pertener a la comunidad afromexicana.
 - b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.
 - c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

- 22.** Que el artículo 9, segundo párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos, establece que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, éstos deberán constar en una o más de las documentales que a continuación se enlistan:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

A. Acción afirmativa indígena.

1. Documentos de identidad.

a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.

2. Documentales comunitarias.

a) Acta de Asamblea General Comunitaria;

b) Acta de Asamblea de Comuneros;

c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;

d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;

e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).

3. Documentales regionales.

a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);

4. Documentos y constancias.

a) Constancia de Origen y Vecindad.

b) Constancia de arraigo.

c) Constancia de residencia.

B. Acción afirmativa afromexicana.

1. Documentales de identidad.

a) Acta de nacimiento.

b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.

c) Constancia de haber sido representante de la comunidad.

2. Documentales de identidad.

a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.

23. Que el artículo 9, tercer párrafo, de los Lineamientos establece que las



constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afroamericana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

A. Acción afirmativa indígena.

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) La autoridad comunitaria
- d) La autoridad agraria.

B. Acción afirmativa afroamericana

- a) La autoridad comunitaria.
- b) La autoridad agraria;
- c) Asociaciones Civiles afroamericanas.

24. Que en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el 4% de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los Lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

25. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respecto de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como de las personas indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la



diversidad sexual.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación respecto de paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y diversidad sexual.

En mérito de lo expuesto, considerando que la Dirección efectuó dos requerimientos a los partidos políticos y candidaturas comunes, mediante oficios identificados con números: IEEPCO/DEPPPycI/456/2024, IEEPCO/DEPPPycI/457/2024, IEEPCO/DEPPPycI/458/2024, IEEPCO/DEPPPycI/459/2024, IEEPCO/DEPPPycI/460/2024, IEEPCO/DEPPPycI/461/2024, IEEPCO/DEPPPycI/462/2024, IEEPCO/DEPPPycI/463/2024, IEEPCO/DEPPPycI/464/2024, IEEPCO/DEPPPycI/465/2024, IEEPCO/DEPPPycI/466/2024, IEEPCO/DEPPPycI/467/2024, IEEPCO/DEPPPycI/468/2024, IEEPCO/DEPPPycI/469/2024, IEEPCO/DEPPPycI/470/2024, IEEPCO/DEPPPycI/478/2024, IEEPCO/DEPPPycI/479/2024, IEEPCO/DEPPPycI/480/2024, IEEPCO/DEPPPycI/481/2024, IEEPCO/DEPPPycI/482/2024, IEEPCO/DEPPPycI/483/2024, IEEPCO/DEPPPycI/484/2024, IEEPCO/DEPPPycI/485/2024, para el primer requerimiento, y oficios número IEEPCO/DEPPPycI/500/2024, IEEPCO/DEPPPycI/501/2024, IEEPCO/DEPPPycI/502/2024, IEEPCO/DEPPPycI/503/2024, IEEPCO/DEPPPycI/504/2024, IEEPCO/DEPPPycI/505/2024, IEEPCO/DEPPPycI/506/2024, IEEPCO/DEPPPycI/507/2024, IEEPCO/DEPPPycI/508/2024, IEEPCO/DEPPPycI/509/2024, IEEPCO/DEPPPycI/510/2024, para el segundo requerimiento habiéndose agotado con ello la posibilidad legal, establecida en los artículos 183 y 187, párrafo 2, de la Ley Electoral Local, respecto a la notificación y requerimiento para subsanar errores u omisiones en las planillas de candidaturas presentadas por los partidos políticos. y tomando en cuenta que se realizó el análisis de las documentales presentadas por los partidos políticos y las candidaturas comunes en cumplimiento a los requerimientos señalados, se desprende que no se dio cumplimiento con la paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como con las cuotas de acciones afirmativas, referentes a personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

Ahora bien, tomando en consideración que dentro de los Lineamientos no existe sanción para quienes incumplan con las cuotas de acciones afirmativas establecidas en el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, este Consejo General considera procedente aplicar de una manera sistemática y funcional la sanción establecida en los artículos 183 de la LIPEEO y 18 de los Lineamientos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Es decir, resulta aplicable la sanción de amonestación pública y la solicitud de requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, hagan la corrección respectiva. En caso de reincidencia, el Consejo General sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Así entonces, a continuación se señalan los partidos políticos, así como las omisiones encontradas respecto de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

Partido Acción nacional:

Paridad de género

Partido Acción Nacional							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	8	7	2	2	0	0	0
Hombres	12	1	4	1	0	1	0
TOTAL:	20	8	6	3	0	1	0

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
19	19

Cuotas de acciones afirmativas

PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	1	35	58	0
	2	6	2	4
Afromexicana	1	3	0	3
	2	1	4	0
Personas con discapacidad permanente	1	6	1	5
	2	1	0	1
Personas mayores de sesenta años	1	10	11	0
	2	2	0	2
Personas jóvenes	1	10	9	1
	2	2	0	2
Personas de la diversidad	1	4	4	0



sexual	2	1	1	0
--------	---	---	---	---

Partido Revolucionario Institucional:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

Paridad de género

Partido Revolucionario Institucional							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	6	4	8	7	5	1	0
Hombres	10	14	11	8	6	5	0
TOTAL:	16	18	19	15	11	6	0

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
31	54

Cuotas de acciones afirmativas

PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	1	114	57	57
	2	68	19	49
Afromexicana	1	10	6	4
	2	6	0	6
Personas con discapacidad permanente	1	20	2	18
	2	12	0	12
Personas mayores de sesenta años	1	34	8	26
	2	20	9	11
Personas jóvenes	1	34	7	27
	2	20	9	11
Personas de la diversidad sexual	1	14	5	9
	2	8	1	7

Partido de la Revolución Democrática:

Paridad de género

Partido de la Revolución Democrática							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	



Mujeres	7	4	2	5	6	2	0
Hombres	12	2	3	6	2	2	0
TOTAL:	19	6	5	11	8	4	0

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
26	27

Acciones afirmativas

PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	1	65	31	34
	2	50	45	5
Afromexicana	1	6	5	1
	2	5	4	1
Personas con discapacidad permanente	1	12	11	1
	2	9	4	5
Personas mayores de sesenta años	1	19	13	6
	2	15	10	5
Personas jóvenes	1	19	16	3
	2	15	9	6
Personas de la diversidad sexual	1	8	11	0
	2	6	4	2

Partido Verde Ecologista de México:

Paridad de género

Partido Verde Ecologista de México							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	4	5	5	7	4	6	5
Hombres	8	6	9	6	8	8	4
TOTAL:	12	11	14	13	12	14	9

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
33	50

[Handwritten signature and mark]



Acciones Afirmativas

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

Partido Verde Ecologista de México				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	1	78	<u>18</u>	60
	2	58	<u>23</u>	35
Afromexicana	1	7	<u>1</u>	6
	2	5	<u>3</u>	2
Personas con discapacidad permanente	1	14	<u>2</u>	12
	2	10	<u>1</u>	9
Personas mayores de sesenta años	1	23	<u>6</u>	17
	2	17	<u>1</u>	16
Personas jóvenes	1	23	<u>5</u>	18
	2	17	<u>1</u>	16
Personas de la diversidad sexual	1	9	<u>2</u>	7
	2	7	<u>2</u>	5

Partido del Trabajo

Paridad de género

Partido del Trabajo							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	8	9	9	9	7	5	0
Hombres	12	13	10	13	9	7	1
TOTAL:	20	22	19	22	16	12	1

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
47	65

Acciones Afirmativas

PT				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes



Indígena	S1	117	59	58
	S2	106	35	71
Afromexicana	S1	10	4	6
	S2	10	17	0
Personas con discapacidad permanente	S1	20	30	0
	S2	19	22	0
Personas mayores de sesenta años	S1	34	30	4
	S2	31	33	0
Personas jóvenes	S1	34	36	0
	S2	31	35	0
Personas de la diversidad sexual	S1	14	31	0
	S2	13	23	0

Movimiento Ciudadano:

Paridad de género

Movimiento Ciudadano							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	6	6	6	7	4	4	19
Hombres	7	6	6	5	4	1	23
TOTAL:	6	6	6	7	4	4	19

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
52	52

Acciones afirmativas

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	1	95	19	76
	2	84	18	66
Afromexicana	1	9	9	0
	2	8	0	8
Personas con	1	17	5	12



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
discapacidad permanente	2	15	3	12
Personas mayores de sesenta años	1	28	16	12
	2	24	4	20
Personas jóvenes	1	28	23	5
	2	24	18	6
Personas de la diversidad sexual	1	11	17	0
	2	10	2	8

Partido Unidad Popular

Paridad de género

Partido Unidad Popular							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	2	4	2	4	4	3	2
Hombres	5	5	3	4	1	3	6
TOTAL:	7	9	5	8	5	6	8

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
21	27

Acciones afirmativas

PARTIDO UNIDAD POPULAR				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	S1	35	22	13
	S2	44	40	4
Afromexicana	S1	3	3	0
	S2	4	2	2
Personas con discapacidad permanente	S1	6	0	6
	S2	8	4	4
Personas mayores de sesenta años	S1	10	4	6
	S2	13	6	7
Personas jóvenes	S1	10	8	2

[Handwritten blue scribbles and a checkmark]



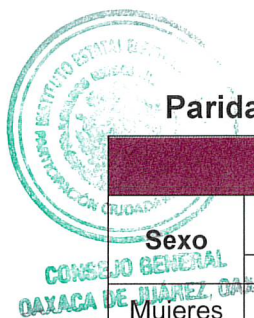
	S2	13	16	0
Personas de la diversidad sexual	S1	4	3	1
	S2	5	5	0

Paridad de género
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Morena							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	13	12	13	14	12	14	2
Hombres	11	13	12	11	13	11	1
TOTAL:	24	25	25	25	25	25	3

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
80	72

Morena				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	1	159	<u>115</u>	44
	2	146	<u>107</u>	39
Afroamericana	1	14	<u>7</u>	7
	2	13	<u>14</u>	-1
Personas con discapacidad permanente	1	28	<u>6</u>	22
	2	25	<u>4</u>	21
Personas mayores de sesenta años	1	46	<u>36</u>	10
	2	42	<u>17</u>	25
Personas jóvenes	1	46	<u>19</u>	27
	2	42	<u>20</u>	22
Personas de la diversidad sexual	1	19	<u>9</u>	10
	2	17	<u>8</u>	9



Paridad de género

Nueva Alianza Oaxaca							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	1	2	2	2	2	1	0
Hombres	9	6	2	7	5	5	0
TOTAL:	10	8	4	9	7	6	0

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
10	34

Acciones afirmativas

PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	97	49	29	20
	79	40	11	29
Afromexicana	9	5	NINGUNA	5
	7	4	NINGUNA	4
Personas con discapacidad permanente	17	9	2	7
	14	7	NINGUNA	7
Personas mayores de sesenta años	28	14	NINGUNA	14
	23	12	2	10
Personas jóvenes	28	14	2	12
	23	12	1	11
Personas de la diversidad sexual	12	6	2	4
	9	5	3	2

Partido Fuerza por México Oaxaca

Paridad de género

Fuerza por México Oaxaca							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	7	7	6	4	5	6	14
Hombres	6	5	6	4	3	3	14
TOTAL:	13	12	12	8	8	9	28



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
46	41

Acciones afirmativas

Fuerza por México Oaxaca				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	1	73	<u>36</u>	37
	2	52	<u>51</u>	1
Afromexicana	1	7	<u>0</u>	7
	2	5	<u>4</u>	1
Personas con discapacidad permanente	1	13	<u>6</u>	7
	2	9	<u>6</u>	3
Personas mayores de sesenta años	1	21	<u>10</u>	11
	2	15	<u>15</u>	0
Personas jóvenes	1	21	<u>17</u>	4
	2	15	<u>20</u>	0
Personas de la diversidad sexual	1	9	<u>6</u>	3
	2	6	<u>10</u>	0

Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones

Paridad de género

Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	
Mujeres	Hombre
48	44

Acciones afirmativas

PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES			
Acción afirmativa	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	199	196	3

Afromexicana	18	16	2
Personas con discapacidad permanente	35	17	18
Personas mayores de sesenta años	57	48	9
Personas jóvenes	57	48	9
Personas de la diversidad sexual	23	20	3



Adicional a lo anterior, en los términos señalados en las consideraciones que anteceden, los partidos políticos deberán cumplir con la alternancia de género en todas y cada una de las planillas que postulen, misma que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas; además del resto de disposiciones que sobre paridad refiere el artículo 11 de los Lineamientos de la materia.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 de la LIPEEO y 17, numeral 2, de los Lineamientos, por este conducto hace una amonestación pública a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado, relativo a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas; así entonces, se les requiere de nueva cuenta por un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, hagan las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento, apercibidos de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

26. Que como consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración que, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-49/2024, este Consejo General modificó el plazo, establecido en el Calendario Electoral para el proceso electoral en curso, para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, para quedar establecido el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, con el objeto de garantizar la recepción, captura y sistematización de la información que sea



recibida dentro del plazo otorgado a los partidos políticos para el cumplimiento de las reglas de paridad y las cuotas de acciones afirmativas, este colegiado estima pertinente ampliar el plazo señalado al veintisiete de abril del presente año, en los términos siguientes:

ACTIVIDAD	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
	Inicio	Término
Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	22-mar-24	27-abr-24

27. Cabe precisar, que la modificación al plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, se estima pertinente tomando en consideración el requerimiento que se plantea en el antecedente veinticinco del presente instrumento, a efecto de que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a su cargo en la postulación de candidaturas, en materia de paridad en sus vertientes horizontal, vertical y de competitividad, así como acciones afirmativas, y que la Dirección reciba, capture y sistematice la información que se llegare a presentar, y por otro lado que no se ve comprometida la fecha establecida para la entrega de la documentación que debe contenerse en los sobres paquetes para el ejercicio del voto anticipado, que incluye boletas de las elecciones de diputaciones y concejalías. Al respecto, es preciso también mencionar que lo anterior no implica modificación alguna al periodo establecido para las campañas electorales de las candidaturas a las concejalías, las cuales deberán iniciar el treinta de abril, para concejalías a los ayuntamientos.

28. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 26 numeral 1, de la LIPEEO, que establece puntualmente que, en la realización de elecciones ordinarias, este Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso. Situación que se retoma en el artículo 185 numeral 3, de la LIPEEO al establecer que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas relacionados con el registro de candidaturas, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley, a saber, cuarenta días para diputaciones y treinta días para concejalías a los ayuntamientos. De dichos artículos se colige la facultad del



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Consejo General para ajustar los plazos establecidos en el calendario electoral que hubiere aprobado, ello, con la finalidad de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 42; 182, párrafo 2, y 183 de la LIPEEO; 3; 7; 9; 10; 13, 14, y 17, numeral 2, de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En los términos señalados en el considerando número 25 del presente acuerdo, se hace una amonestación pública a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

SEGUNDO. Se les requiere de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, hagan las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas de acciones afirmativas correspondientes, apercibidos de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

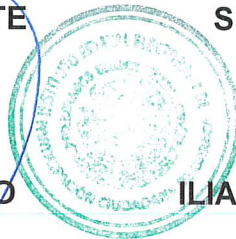
TERCERO. Se aprueba la ampliación del plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, en términos de lo expresado en el Considerando veintiséis del presente Acuerdo.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**